

ALGUNAS REFORMAS DE LA LEGISLACION ECLESIASTICA

A) HACIA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

I. LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS. MODOS DE URGIRLA

La ley canónica es la actuación del poder y de la voluntad de la Iglesia. Pero a la autoridad jerárquica le compete no solamente dictar sabias leyes y consejos oportunos sino cuidar de su cumplimiento. Las leyes de nada sirven, ni para el perfeccionamiento personal, ni para el bien común, ni para la defensa del orden público sino en tanto que son fielmente cumplidas. Y, aunque el cumplimiento es un deber personal, y moralmente sólo tiene valor en tanto que voluntario, a la autoridad toca procurar ese cumplimiento espontáneo de las leyes que procede del dictamen de la conciencia, mediante la formación moral de los súbditos y creando un clima social adecuado a la observancia del derecho.

Tanto los Superiores jerárquicos como los maestros y directores de las conciencias deben procurar primeramente con toda solicitud, mediante reiteradas y oportunas *instrucciones*, que todas las personas conozcan las leyes generales de la Iglesia y las particulares que a cada una de ellas corresponden. Deben también los Superiores excitar en sus subordinados el *aprecio de las leyes de la Iglesia* y el *deseo eficaz de cumplirlas*, por motivos sobre todo de orden sobrenatural. Lo mismo habría que decir de las leyes civiles, pero al presente no nos ocupamos de ellas. A las instrucciones y exhortaciones deben añadirse la prudente *remoción de obstáculos* y las *sanciones gubernativas*, que en lenguaje eclesiástico reciben la denominación de penitencias saludables.

El procedimiento hasta aquí señalado para urgir la observancia de las leyes es de carácter moral más bien que jurídico. Y el ideal sería que el procedimiento jurídico coactivo nunca llegara a hacerse necesario. Pero muchos son insensibles a la voz interna de la conciencia o tienen la conciencia deformada, y entonces es menester que intervenga la voz externa y la *acción coactiva del derecho*, es decir, de la autoridad, en defensa de la moral y de los valores sociales. La intervención de la autoridad coactiva en el cumplimiento de las leyes o de los derechos personales se hace con frecuencia imprescindible aun independientemente de la mala voluntad que pueda haber. Es necesaria dicha intervención cuando ni el libre juego de la iniciativa personal ni la acción paternal de la autoridad son suficientes para obtener el cumplimiento de la ley, o para dirimir las controversias, o evitar el escándalo, o salvaguardar el orden público.

Pero la autoridad no puede proceder nunca arbitrariamente, y en los casos de mayor trascendencia, cuando se trata de hacer justicia, es menester o, al menos, muy conveniente que la autoridad pública jurisdiccional actúe con arreglo a un ordenamiento jurídico preestablecido. Sólo así se gana la confianza y respeto de los súbditos. Es necesario un *procedimiento judicial* o un *procedimiento administrativo* siempre que se trate de la defensa de los derechos personales si la intervención autoritativa es invocada, y sobre todo en la imposición de penas canónicas. Este doble procedimiento, judicial o administrativo, debe perfeccionarse cada día más, teniendo en cuenta el progreso de la ciencia y el sentido social, juntamente con la naturaleza de la sociedad eclesiástica y su fin sobrenatural. La perfección del ordenamiento jurídico, particularmente del procesal, y su prudente aplicación son indicio claro del nivel moral de las sociedades. La Iglesia, por su misma naturaleza y finalidad espiritual, debe ir siempre a la cabeza en cuanto pueda garantizar la administración de la justicia, base del orden jurídico moral. El procedimiento legal, sabio y legítimamente establecido, puede a veces retardar la acción de la autoridad, pero no la enerva ni la coarta sino que la hace más prudente, justa y eficaz.

Mas no basta el procedimiento legal, por muy perfecto que sea. Es necesario además, y aun principalmente, que el *órgano ejecutor* esté dotado de ciencia y de sentido moral para conocer la ley y valorar las circunstancias de cada hecho. Para el gobierno, y especialmente para la administración de la justicia, deben elegirse en cada diócesis varones de edad madura, de virtud probada, distinguidos por su ciencia teológica y canónica, sean diocesanos o extradocesanos.

Fácilmente puede suceder que en algunas diócesis no haya personas idóneas para constituir el Tribunal diocesano o que las personas aptas hayan de ser ocupadas en otros oficios de mayor necesidad. Para estos casos, es decir, cuando por cualquier causa no pueda constituirse con toda dignidad y competencia el Tribunal diocesano, la S. Congregación de Sacramentos ordenó, con fecha 1 de julio de 1932 (AAS., vol. 24, a. 1932, p. 72, y vol. 28, a. 1936, p. 368) que los Ordinarios de lugar, aun para la tranquilidad de su conciencia, no duden en significar a la misma S. Congregación la penuria de lugar y de personas, a fin de que ella pueda proveer, siquiera temporalmente, a esta necesidad, traspasando la competencia del Tribunal a otra Curia de la provincia eclesiástica o región que resulte más apta por la mayor pericia de sus oficiales y demás auxiliares.

II. PROCEDIMIENTO CANÓNICO VIGENTE PARA URGIR LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIASTICAS Y PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS PERSONALES.

Aparte de la ordinaria acción gubernativa, sujeta únicamente a normas canónicas generales, existen en el Código varios procesos concretamente re-

gulados, que son los siguientes: proceso *judicial* ordinario, ya contencioso ya criminal, general y especial; proceso judicial sumario para las causas matrimoniales de nulidad, *in casibus exceptis*. Proceso *administrativo* indeterminado que puede seguirse en las causas de separación conyugal, y proceso administrativo determinado, solamente de instrucción, en el matrimonio rato y no consumado; proceso administrativo penal, indeterminado, para las censuras, y más determinado para la suspensión *ex informata conscientia*; proceso administrativo para las causas de la sagrada ordenación; proceso administrativo determinado para las causas de que se trata en la *parte tercera* del libro IV del Código; proceso de carácter singular para las causas de beatificación y canonicación. El proceso para la dimisión de los religiosos, en religión clerical exenta, tiene carácter mixto, judicial y administrativo.

III. NUEVO PROCESO JUDICIAL SUMARIO

Además del *proceso judicial ordinario*, que es el descrito en la parte I del libro IV, juzgamos que sería conveniente instituir un nuevo proceso judicial *sumario*, para las causas contenciosas de interés privado, para las causas matrimoniales de nulidad cuando por documento cierto y auténtico consta de los impedimentos de que habla el canon 1990, para las causas criminales comunes, ya se trate de infligir penas medicinales o penas vindicativas, así como para el proceso de dimisión de los religiosos, en las religiones clericales exentas.

El proceso judicial *ordinario* —que en contraposición al *sumario* podría llamarse *solemne*— se reservaría únicamente para las causas contenciosas de interés público y para las causas más graves, criminales o contenciosas, que se enumeran en el canon 1576, § 1, nn. 1.º y 2.º. El proceso judicial ordinario está sujeto a cuanto se prescribe en la sección I, parte I, libro IV y sección II del mismo libro.

Lo dicho sobre el doble procedimiento judicial según la diversidad de las causas tiene aplicación cuando se sigue la vía judicial. Sobre la opción entre la vía judicial y la administrativa hablaré más adelante.

La *necesidad de simplificar* el proceso judicial es un fenómeno que inevitablemente se presenta en el correr de los tiempos. El proceso se va perfilando constante y paulatinamente; pero, al enriquecerse con nuevos aditamentos, se hace más complicado y más prolijo. De ahí la necesidad que periódicamente se presenta de estructurarlo de nuevo, dándole más unidad, concisión y agilidad. Esto es lo que hizo el Papa Clemente V, en 1306, con la célebre Constitución “Saepe”, que simplificó el proceso solemne de la Edad Media. Y algo parecido se ha hecho también en el nuevo Derecho procesal de la Iglesia de Oriente al permitir la tramitación oral del proceso contencioso ante un solo juez.

Las características del nuevo proceso judicial sumario, que de hecho sería el de uso más frecuente, exigen un estudio muy ponderado, muy científico

y muy realista, que debe ser obra de consulta realizada por muchos peritos en esta materia. Una pauta para la organización de este nuevo proceso judicial sumario puede dárnosla el proceso judicial sobre las causas matrimoniales de nulidad *in casibus exceptis* (c. 1990), advirtiendo que frecuentemente el período instructorio deberá ser más completo porque la prueba no será de ordinario tan clara. El provisor puede ser juez ordinario.

IV. NUEVO PROCESO GENERAL ADMINISTRATIVO

Resulta inevitable que existan varios procesos administrativos según la diversidad de las materias. Sin embargo, creemos que puede establecerse un *proceso administrativo general*, que sea aplicable a la mayor parte de las causas sujetas al proceso administrativo y que, además, sea como el proceso administrativo típico, en cuanto que contiene los elementos fundamentales e invariables en cualquier forma de proceso administrativo.

Las *líneas fundamentales* de todo verdadero proceso administrativo parece que habrían de ser las siguientes:

a) En el proceso administrativo deben observarse siempre los principios de derecho natural, aplicados con equidad canónica y con criterio de actualidad, es decir, de perfecta adaptación a la realidad de los hechos. Deben observarse también, en cuanto sea posible y razonable, las normas generales del derecho procesal canónico. A estas normas se añadirán las propias del proceso administrativo que se dicten por la autoridad competente. Este es sin duda uno de los temas importantes que deberán ordenarse en la futura edición del Código.

b) Debe constituirse en todas las diócesis un Oficio o Tribunal administrativo de tres miembros, el cual fallará las causas por mayoría de votos, mediante decreto razonado que deberá notificarse a los interesados. Uno de los miembros del Oficio desempeñará el cargo de *auditor*. Habrá también un *ponente* o relator.

Los miembros del Oficio deben ser sacerdotes, de edad madura, probos y doctos. Cuando las causas interesan a los religiosos, los miembros del Oficio, todos o alguno, pueden ser religiosos pero no del Instituto religioso interesado. Las religiones clericales exentas se rigen por su propio derecho.

En las causas criminales y en las contenciosas de interés público, el Oficio administrativo, antes de dictar su fallo, oirá al promotor de justicia.

c) En las causas criminales, el reo tendrá siempre su abogado legítimamente elegido y aprobado por el Ordinario.

d) El Ordinario puede, conforme al canon 2223, §§ 2 y 3, según su prudencia y conciencia, abstenerse de infligir la pena impuesta por el Oficio, así como aliviarla o diferirla.

e) Los efectos jurídicos del decreto resolutorio son los mismos que los de la sentencia judicial.

f) Contra el decreto dado por el Oficio contencioso diocesano se admite recurso en suspensivo, una sola vez, en el plazo de diez días, bien sea ante el Oficio administrativo de la Legación Apostólica en la respectiva nación, compuesto de tres miembros, bien sea ante el Oficio que eventualmente se cree en la Curia Romana. El recurrente tiene derecho de opción entre estas dos vías. Pero la Santa Sede puede avocar a sí las causas mayores.

Está permitido al Ordinario, en algún caso especial, no obstante la interposición del recurso, ejecutar inmediatamente el decreto del Oficio, principalmente si se trata de un delito reiterado o de evitar un escándalo grave. Las razones de este proceder únicamente deberá exponérselas a la Santa Sede en el caso de que por ella le sean requeridas. Esta ejecución provisional tiene valor mientras el decreto del Oficio no sea modificado por la autoridad superior competente.

V. OPCIÓN ENTRE EL PROCESO JUDICIAL O EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Primeramente es necesario advertir que los decretos de los Ordinarios no son objeto ni de proceso judicial ni de proceso administrativo alguno, salvo la súplica de revisión al mismo Ordinario o el recurso a las S. Congregaciones (canon 1601). También es oportuno recordar que lo más conforme al espíritu que anima toda la legislación de la Iglesia es —mientras ello resulte posible y eficaz— resolver las dudas y los litigios particulares, así como corregir los abusos, por vía amistosa y paternal. Pero la justicia, el bien de las almas y la seguridad del derecho exigen que exista además un procedimiento legal y autoritativo, el cual puede ser estrictamente judicial o puede ser administrativo. La opción entre uno u otro procedimiento nos parece que podría regularse por las siguientes o parecidas normas:

a) Tanto en materia contenciosa como en materia criminal, puede el Ordinario decretar, en cada caso, si la causa ha de tramitarse o resolverse por vía judicial (proceso judicial ordinario o sumario según los casos y las normas ya expuestas) o por vía administrativa, en la forma ya declarada.

Se exceptúan las causas contenciosas y las penas vindicativas que se enuncian en el canon 1576, §§ 1.º y 2.º, las cuales se resuelven siempre en proceso judicial ordinario.

b) Pero, si el demandante en materia contenciosa, o el inculpado en materia criminal, pide que la causa se trate siguiendo el procedimiento judicial correspondiente a su propia naturaleza según lo ya expuesto, el Ordinario accederá a su petición.

Se exceptúa la imposición de censuras (canon 1933, § 4), para la cual puede siempre seguirse el procedimiento judicial o el administrativo, no a

voluntad del reo, sino a voluntad del Ordinario. De la suspensión *ex informata conscientia* trataré luego más expresamente.

c) La imposición o declaración de penas conminadas o establecidas *por precepto* se hace siempre mediante proceso simplemente administrativo (cfr. nuestros "Estudios Canónicos", Madrid, 1955, p. 78-80).

VI. LA SUSPENSIÓN EX INFORMATA CONSCIENTIA

La legislación del Código permite la imposición de la suspensión *ex informata conscientia*, en determinados casos y a juicio del Ordinario, siguiendo un proceso administrativo especial y sumamente expeditivo.

Hay actualmente una opinión bastante difundida que aboga por la supresión de este procedimiento administrativo. Realmente, dada la posibilidad que nuestro Código (canon 1933, § 4) ofrece a los Ordinarios para imponer la suspensión como censura mediante precepto, no es necesario el procedimiento *ex informata conscientia* para proceder con la rapidez que a veces es necesaria. Pero si, como hemos propugnado anteriormente, se establece como norma la necesidad de un procedimiento legal, siquiera administrativo, para imponer cualquier pena canónica, se requerirá a veces un procedimiento administrativo *especial*, dotado de agilidad y eficacia, muy parecido al actual procedimiento *ex informata conscientia*, aunque modificado en algún punto (cfr. can. 2186-2194).

Este remedio o procedimiento eficaz no lo tiene en su mano el Ordinario, aunque se le autorice imponer, en casos extraordinarios, la pena ya decretada sin esperar la solución del recurso interpuesto. Porque, si la pena ha de decretarse —de iure condendo—, según queda expuesto, mediante un proceso general canónico, sea el judicial, sea el administrativo, fácilmente en algunos casos el remedio se demorará más de lo conveniente. A veces se hace indispensable un proceso administrativo extraordinario, más rápido y secreto, cual es el procedimiento canónico *ex informata conscientia*. Sin embargo, el uso de este procedimiento habrá de restringirse todo lo posible, para no exponerse a incurrir en arbitrariedad o en error ni dar siquiera lugar a la desconfianza y a la crítica.

Además no deberá imponerse nunca la suspensión *ex informata conscientia* sin manifestar antes al inculpado los motivos de la suspensión y oír su defensa. Con esta corrección de la legislatura canónica vigente, la información del Ordinario será más completa, la imposición de la pena más justa y su aceptación generalmente más fácil y provechosa.

VII. REMEDIOS PENALES Y PENITENCIAS

Los remedios penales y las penitencias son provisiones gubernativas sin carácter penal. Pueden imponerse mediante simple decreto, por escrito o de

palabra, y no es necesario que se observe ninguna forma procesal determinada, ni judicial ni administrativa. Pero deben manifestarse al inculpado motivos por los que se le impone la sanción penal.

Todo lo que llevamos expuesto sobre el escabroso tema de la *reforma del sistema procesal* tiene únicamente valor de sugerencia y a la vez de incitación a un más detenido estudio por parte de los canonistas: las reformas legislativas de la Iglesia merecen y exigen la más amplia, competente y generosa colaboración; esto debe afirmarse muy particularmente de las reformas procesales por razón de su dificultad y de su trascendencia práctica.

B) LA REFORMA DEL DERECHO PENAL

I. REDUCCIÓN DE LAS PENAS CANÓNICAS

a) *Oportunidad de la reducción.* Existe no sólo en el pueblo sino también dentro de la jerarquía eclesiástica el deseo de que el sistema penal de la Iglesia *se simplifique* notablemente. Siendo muchas las acciones delictivas y consiguientemente las penas, según nuestro derecho, el pueblo ignora la mayor parte de las penas, y aun los mismos confesores y superiores difícilmente las tienen presentes. De ahí que se propugne por muchos la reducción, en grado muy considerable, de las penas canónicas.

Nosotros creemos que en esta argumentación hay más espejismo que realidad probada. Es un axioma que no existe pena sin delito, ni delito sin conminación de pena, al menos indeterminada (canon 2195). Esta conminación la puede hacer el Superior particular que goza de potestad jurisdiccional, en orden a situaciones especiales y excepcionales de personas o territorios. Pero existen muchas acciones que pueden ser socialmente dañosas, y lo son con frecuencia, lo mismo en un territorio que en otro y respecto de cualquier clase de personas. Estas acciones conviene que sean declaradas delictivas, con la consiguiente conminación de penas, por el mismo derecho común. Así lo pide la uniformidad de la justicia y del orden social que debe imperar en toda la Iglesia; uniformidad que no se obtendría si no existiesen normas canónicas generales y estables.

Estas normas punitivas generales, con la diversidad de grados y formas que pueden revestir, dan ya de por sí a Superiores y súbditos una idea clara y auténtica de la gravedad que, según el criterio de la Iglesia, tienen las diversas transgresiones y el modo como, dado el caso de la violación de la ley penal, puede ser prudentemente castigado cada delito. De esta manera se consigue también otro efecto todavía más importante, cual es el de prevenir no pocas veces la comisión del delito.

b) *Alcance y sentido de la reducción.* Todo lo dicho significa que la ley penal tiene que ser altamente previsora, determinando con exactitud la figura de los delitos y de las penas aplicables, aunque éstas no es menester

que en la ley estén siempre determinadas; su determinación puede encomendarse al Superior con arreglo al criterio señalado por la ley. No es posible, por consiguiente, minimizar o esquematizar demasiado el sistema penal canónico, aunque tampoco es necesario ni conveniente que el sistema penal eclesiástico alcance la extensión ni el rigor del sistema civil.

c) *Reducción en el plano normativo.* Es indudable que en el sistema penal vigente deben suprimirse varios delitos que rarísima vez se cometen. La determinación de este punto requiere un estudio muy detallado y no muy difícil, pero ajeno a nuestro actual propósito de estructuración general.

También patrocinamos abiertamente la reducción de las *penas latae sententiae* establecidas por derecho común. Creemos que en el Código deben quedar muy pocas penas *latae sententiae*, porque es demasiado duro y se presta a muchos errores y ansiedades el que uno mismo tenga que ser árbitro en el juicio de aplicación a sí propio de las penas l. s. Y, si esto no sucede, será porque tales penas se menosprecian por completo.

Pero lo que no podemos admitir, contra el parecer de algunos, es la *supresión de todas las censuras para los laicos*. Las censuras son penas espirituales y medicinales de las que la Iglesia puede usar para todos. No hay por qué presuponer el menosprecio y la total ineficacia de las censuras por parte de los laicos, a poca formación religiosa que éstos tengan. Lo más que podría aceptarse es la supresión de las censuras *latae sent.* de derecho común para los laicos, pero aun esto no lo defendemos en forma absoluta.

Si por una parte cabe y es necesaria alguna reducción de las penas canónicas, según dejamos indicado, por otra parte también la adaptación del sistema penal a las necesidades presentes exige la *creación de nuevas figuras de delitos*, algunos de ellos de carácter mixto, es decir, eclesiástico y civil. Así la Iglesia cooperará, desde su propia esfera de actividad, a la conservación o restablecimiento del orden civil, como el Estado debe coadyuvar, dentro de su competencia, a la defensa del orden moral y religioso.

En cuanto al trato que el canon 2314 da, sin atenuantes ni limitaciones, a los apóstatas, herejes y cismáticos, parece estar poco acorde con el espíritu o manera ecumenista que actualmente impera. Se impone una revisión y nueva redacción de este canon y de otros similares.

Pueden aducirse, por vía de ejemplo solamente, algunos otros casos. Los delitos contra el VI precepto, cometidos con menores de dieciséis años, deben extenderse no sólo a los clérigos, sino también a los religiosos y a los que viven en estado de perfección, aunque no sean clérigos (cfr. canon 2359). Debe admitirse en la nueva legislación lo prescrito por el Santo Oficio acerca del llamado "crimen pésimo". En relación con el canon 2354 y en forma parecida a la expresada en el mismo, podría tratarse de los daños causados por el desprecio notorio de las leyes del tráfico, así como de los fraudes administrativos y del comercio de estupefacientes. También podría tratarse después del canon 2350, de la inseminación humana artificial bajo sus más graves aspectos.

El mayor inconveniente de la existencia legal de muchos delitos y penas *ferendae sententiae* no es otro sino el de que todos debieran imponerse el trabajo de conocer las penas que a cada uno más directamente se refieren, y los sacerdotes debieran instruir sobre este punto al pueblo con la debida insistencia. Claro está que es más difícil instruir al pueblo, enseñándole concretamente las leyes de la Iglesia, que exhortarle simplemente a que obre bien haciendo lo que su conciencia le dicte. Pero este inconveniente de tener que aprender y que enseñar las penas canónicas queda bien compensado por las ventajas morales y sociales, ya apuntadas, que ofrece un recto y moderado sistema penal aun en la sociedad eclesiástica. En todo caso, se deja a la prudencia del Juez o del Superior diferir o rebajar la pena y aun abstenerse de aplicarla (c. 2223).

De lo dicho se colige que no es en el *plano normativo* donde principalmente conviene que se obtenga la simplificación del sistema penal, sino en el *plano ejecutivo* o de la *aplicación de las penas*.

d) *Reducción en el plano ejecutivo*. La simplificación en el plano ejecutivo puede obtenerse ya por parte de la autoridad ya por parte de los súbditos.

Por parte de la autoridad, la simplificación del derecho penal, en el orden ejecutivo, se alcanza señalando en la ley las figuras de los delitos que pueden castigarse con penas canónicas e indicando también de ordinario la mayor o menor gravedad de las penas que cada delito merece. Pero dejando a la vez, con alguna frecuencia, al criterio del Superior competente la facultad de imponer o no imponer las penas *fer. sent.* y la de imponer una u otra pena según le parezca al mismo Superior más oportuno. De esta manera, existe ya alguna conminación de la pena hecha para todos por el derecho común, y la misma ley sirve de norma segura para la calificación de las acciones que han de tenerse como delictivas. Pero, juntamente con ello, el elenco de penas concretas y taxativas, marcado por la ley, puede disminuirse muy considerablemente, a la vez que la imposición de penas puede acomodarse, con sentido más realista, a las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso.

Por parte de los súbditos, la reducción de las penas, en el plano ejecutivo, se obtiene exigiendo respecto de algunas de ellas no sólo la *grave responsabilidad*, que es requisito necesario y suficiente, sino el *dolo pleno*, sin disminución de la culpabilidad que normalmente puede darse. En derecho penal no pueden desatenderse las circunstancias atenuantes, que a veces por voluntad de la ley pueden convertirse también en razones excusantes. Tampoco es imposible discernir las verdaderas y reales circunstancias atenuantes, aunque no siempre resulte fácil. En caso de verdadera duda se ha de favorecerse al reo.

No aceptamos, pues, la opinión de aquéllos que patrocinan la *agravación* del sistema penal vigente, sentando el siguiente principio general, sin excepciones o matización de conceptos y de realidades: para incurrir en cualquier

pena, dicen, basta la imputabilidad jurídica grave, a menos que esta imputabilidad se halle atenuada por el influjo real del miedo grave e injusto.

e) *Sistema canónico vigente.* Nosotros aceptamos en este punto el sistema canónico vigente, el cual, introduciendo oportunas mitigaciones en orden a la perpetración del delito y la incursión en las penas, se hace más humanitario, aunque por ello su estructura material resulte algo más implícada. No se puede sacrificar, sobre todo en materia penal, la equidad a la facilidad o simplificación material.

El Código señala en el canon 2205, § 2, algunas causas que *excusan del delito* aun existiendo tal vez, bajo el aspecto moral, una imputabilidad grave. De esta manera, no dándose en estos casos, por voluntad expresa de la ley, verdadero delito, no puede hablarse de responsabilidad penal. En los cánones 2202-2206 se especifican cuidadosamente varias causas o circunstancias que disminuyen la imputabilidad del delito y por lo tanto la responsabilidad penal.

En lo que respecta directamente a las penas, nuestro Código no aplica rígidamente el principio general enunciado de la mera responsabilidad grave. Este principio sólo lo aplica íntegramente a las penas *fer. sent.* Pero, si se trata de *penas lat. sent.*, que automáticamente se aplican, sin el juicio ponderativo y discriminador del Juez o del Superior, entonces el legislador eclesiástico procede más cauta y benignamente. Antes que exponerse a incurrir en excesivo rigor por aplicar tajante e indistintamente, sin apreciación posible de circunstancias atenuantes, la sanción penal, supuesta únicamente la imputabilidad grave, el legislador excusa, en determinados casos, de las *penas l. s.* si la imputabilidad, no afectada, es simplemente grave pero sin llegar a ser plena (*dolo pleno*). Estos casos son todos aquellos en que la ley emplea las palabras: *tuviere la osadía, se atreviere, hiciere de intento* u otras semejante. En estos casos, cualquier disminución de la imputabilidad, ya sea por parte del entendimiento o por parte de la voluntad, exime de las *penas latae sententiae* (can. 2229, § 2).

f) *Una modificación inconveniente: simplificación literal y agravación subjetiva del sistema penal canónico.* En contra de la benignidad del Código, tendente a limitar la incursión en las penas *l. s.*, se pretende ahora —para hacer más sencilla la legislación— suprimir de la ley todas aquellas palabras que implican el requisito subjetivo de audacia, temeridad o *dolo pleno*. Para incurrir en cualquier pena *latae sententiae* bastaría siempre, según esta última opinión, la imputabilidad grave, aunque no plena, lo mismo que para incurrir en las penas *fer. sent.*

Nosotros creemos que el sistema penal debe propender a limitar cuanto sea posible la incursión en las *penas lat. sent.*, y por lo menos debe mantenerse la mitigación que el Código establece exigiendo, en determinados casos que podrían aumentarse, el *dolo pleno* como requisito para incurrir en tales penas. El último paso en esta tendencia benigna y formalmente simplificadora, sería el exigir siempre, para incurrir en *penas lat. sent.* el *dolo pleno*,

que no se da frecuentemente. Pero este último avance no nos atrevemos, hoy por hoy, a propugnarlo; porque ello implicaría la supresión efectiva casi total de las penas *latae sententiae*.

No es dudoso, por otra parte, que debe mantenerse la mitigación que implícitamente establece el canon 2229, § 3, en el sentido de que el *miedo grave* exime de las penas lat. sent. cuando el delito no cede en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño público de las almas. También debe mantenerse el § 4 del mismo canon 2229, que faculta para imponer otra pena o penitencia proporcionada al que ha sido excusado benignamente de incurrir en las penas lat. sent.

En cuanto a las distinciones que se establecen en el canon 2229, § 3,1.º, acerca de la ignorancia como causa excusante de las penas, deben ciertamente simplificarse, distinguiendo tan sólo entre ignorancia inculpable que excusa e ignorancia gravemente culpable que no excusa, salvo los casos en que se exige el dolo pleno, y por lo tanto la ignorancia simplemente grave, pero con algún atenuante real y cierto, excusa de las penas lat. sent.

Acerca de la *reducción*, o mejor, *supresión de las censuras no reservadas a nadie*, trataremos en el apartado siguiente.

II. REDUCCIÓN DE LAS RESERVACIONES

La antigua práctica canónica de la reservación de censuras deberá mantenerse en la proyectada reforma del Código. Mediante ella quedan sometidos al juicio y resolución de un Superior más elevado algunos casos especialmente graves o difíciles que, normalmente, podrían ser resueltos por un Superior de inferior categoría.

a) *La reservación, remedio extraordinario.* La reservación de las censuras, y mucho más la de los pecados, tiene carácter de remedio extraordinario, aunque hubo tiempo en que su uso fue demasiado frecuente. La reservación sólo puede imponerse por los Superiores que gozan de potestad coactiva (cc. 893-897; 2220; 2246). No debe imponerse sino rara vez, con grave y urgente necesidad, y con esperanza de fruto saludable, al menos en favor de la comunidad.

b) *Mitigación de las reservaciones.* Aunque el uso de las reservaciones en el Código de Derecho Canónico se halla prudentemente restringido, si comparamos la actual legislación con la práctica seguida en tiempos precedentes, todavía creemos que para el futuro puede y conviene que se reduzca más su empleo.

Una ulterior mitigación del instituto jurídico de la reservación parece estar aconsejada primeramente por respeto a la autoridad inferior a quien por regla general competiría la facultad de absolver. Dada, efectivamente, la amplia dimensión que ahora alcanza la cultura y buena formación del clero

en toda la Iglesia, aun la del clero no constituido en dignidad, no hay razón para que se coarte con frecuencia la facultad de absolver, bien sea de pecados, bien sea de censuras, que por ley general posee el clérigo inferior. Por otra parte, la universalidad que de hecho ha adquirido ya la Iglesia católica no hace aconsejable la frecuente reservación de casos, sobre todo a la Santa Sede. Sobre este punto, es ya bien conocida la amplísima facultad que el Papa Pablo VI ha concedido a todos los Obispos para absolver de los reservados papeles establecidos por ley canónica, salvo algunas excepciones.

c) *Criterio general sobre la reservación.* Acerca de la *reservación de los pecados* dice el canon 895: “Los Ordinarios locales no deben reservarse pecados si no se comprueba que es verdaderamente necesaria o útil la reservación...”. En cuanto a las *censuras*, he aquí lo que prescribe el canon 2246, § 1: “No deben reservarse censuras sino teniendo en cuenta la gravedad especial de los delitos y la necesidad de velar más eficazmente por la disciplina eclesiástica...”.

Estas normas, ya de por sí tan restrictivas, deberán interpretarse en adelante todavía más estrictamente en razón de la nueva situación de hecho que, según hemos dicho, se ha creado con posterioridad a la publicación del Código.

d) *Una opinión equivocada.* En contra de las citadas normas canónicas, restrictivas de la reservación se defiende ahora por algunos canonistas el principio general de que *toda censura ha de ser reservada*, porque la censura que de alguna manera no es reservada, afirma la nueva opinión, resulta del todo inútil. Según esto, habrían de reservarse no sólo las censuras fer. sent., sino también las lat. sent. que quedasen en el Código, contra lo que abiertamente proclama el canon 2245, § 4. Así crecería grandemente el número de reservaciones, puesto que los defensores de la opinión que ahora impugnamos no propenden a la supresión ni a la notable reducción de las penas lat. sent.

El aludido principio general de que *toda censura ha de ser reservada* porque, de lo contrario, resultaría inútil, es de todo inadmisibile. La censura produce sus efectos independientemente de la reservación, que solamente se refiere al modo de cesar la censura, poniendo trabas a la absolución. Cierzo que la censura no reservada puede menospreciarse, pero lo mismo puede ocurrir con la reservada.

Debe tenerse en cuenta que, aparte de que la reservación es un remedio extraordinario por su misma naturaleza, lo más propio de la censura —pena medicinal que ha de cesar tan pronto como se deponga la contumacia— es que no sea reservada, a fin de no diferir la absolución por más tiempo del que dure la contumacia, dilación inevitable si hay que acudir para la absolución a Superiores elevados. ¿Quién mejor que el confesor conoce la disposición del penitente? Obsérvese que en la misma fórmula de absolución sacramental va incluida la abolución de censuras, lo cual supone que generalmente éstas no son reservadas.

Si la censura lat. sent. —nemini reservata— fuese tan ineficaz como se dice, habrían de reservarse todas las censuras lat. sent. que se hallan en vigor, contra el principio inconcuso de la economía de las reservaciones, que actualmente se impone más todavía por razones pastorales; o habría que abolir todas las censuras lat. sent. del Código no reservadas.

e) *Grados de reservación.* Respecto de las censuras reservadas a la Santa Sede, se distinguen en el canon 2245, § 3, unas censuras *simplemente reservadas*, otras reservadas *de un modo especial*, y otras *de un modo especialísimo*.

Se ha advertido por muchos, con razón, que no hay motivo para conservar estos *tres grados* de reservación de censuras. Basta distinguir entre censuras *reservadas a la Santa Sede* y censuras *no reservadas*. Puesto que, debiendo ser muy pocas las censuras lat. sent. reservadas por el derecho común a la Sede Apostólica, toda censura reservada lo estaría por un motivo muy grave o especial. Y por lo tanto las facultades otorgadas en orden a la absolución de estas censuras podrían regirse todas ellas por las mismas normas. A lo más, podría distinguirse entre censuras simplemente reservadas y censuras especialmente reservadas, dando con mayor amplitud la facultad para absolver de las censuras simplemente reservadas.

III. EFICACIA DEL SISTEMA PENAL CANÓNICO

a) *Eficacia actual de las penas canónicas.* Se afirma con frecuencia que el sistema penal canónico es ineficaz, principalmente en lo que se refiere a las censuras y más todavía si las censuras han de aplicarse a los laicos.

Ya como principio teórico, esta afirmación general debe recibirse con reserva. No teniendo en sí misma la Iglesia medios coactivos materiales muy eficaces para urgir el cumplimiento de sus leyes, es fuerza reconocer que dispone de medios espirituales para el mismo fin. De lo contrario, habríamos de reconocer y confesar que la sociedad eclesiástica es una sociedad imperfecta en su misma constitución. Aparte de este argumento *a priori*, la historia eclesiástica atestigua la gran eficacia que en el fuero interno y aun en el externo han tenido siempre las penas canónicas, especialmente las censuras. Esta eficacia perdura en la actualidad, aunque ciertamente muy disminuida, sobre todo entre los seculares.

b) *Medios para aumentar la eficacia de las penas canónicas.* La eficacia de las penas canónicas depende del grado de formación religiosa del pueblo y del conocimiento que de las mismas penas se tenga. La buena *formación religiosa*, base insustituible de toda la acción de la Iglesia, disminuye primeramente la aplicación de las penas en cuanto que previene o evita la comisión de los delitos. Pero, como éstos nunca se evitarán del todo, la formación religiosa hace que las penas merecidas e impuestas se cumplan, lo cual sirve

no sólo para reparar el daño causado, sino aun para precaver nuevos delitos, por la ejemplaridad que las penas llevan consigo.

Aun dada la actual deficiente formación religiosa, las penas canónicas tendrían mucha mayor eficacia preventiva y reparadora con sólo que *se conociesen mejor*. Si hubieran de suprimirse las penas porque se ignoran y no se cumplen, lo mismo habría de hacerse con muchísimas leyes eclesiásticas no penales y aun con las leyes de derecho divino. La ineficacia de las leyes no depende, en general, de su propia naturaleza, sino ante todo de su desconocimiento; y por lo tanto el remedio no está en suprimirlas, sino en conocerlas mejor. A los sacerdotes incumbe estudiarlas y enseñarlas al pueblo, en su letra y en su espíritu.

c) *Cumplimiento y eficacia de las penas ya contraídas*. La ignorancia de las penas canónicas a veces es causa de que ni siquiera se incurran, quedando destituidas de su efecto moral, jurídico y social. Otras veces la ignorancia de las penas, o cierto grado de ignorancia, no excusa de incurrir en las penas, pero impide su cumplimiento. También el *desconocimiento público* de la pena incurrida es causa, cuando la pena no se cumple, de que ésta no surta ningún efecto, ni personal ni social. Y aun cuando la pena públicamente desconocida produzca sus efectos en el fuero interno, no los produce todos en el externo, al menos como exigibles (can. 2232).

Al objeto de evitar la ineficacia, siquiera la social, de las penas ya contraídas, es necesario que, con mayor frecuencia de lo que actualmente ocurre, se decrete o sentencie efectivamente la incursión en la pena fer. sent. o bien la declaración de la pena lat. sent.

Esta resolución oficial convendrá *hacerla pública* en todos los casos en que el Prelado lo juzgue oportuno y en la forma que él estime más a propósito. La resolución puede publicarse en el Boletín de la Diócesis y también —simultánea o disyuntivamente—, según el criterio del Prelado, fijando el decreto o sentencia en las puertas de la Iglesia propia del delincuente, o donde esté su actual residencia, o donde el delito fue perpetrado. De este modo, aun cuando el delincuente no cumpla la pena ni experimente muchos de sus efectos, por lo menos tendrá que sufrir los efectos sociales de ser públicamente considerado como delincuente e incurso en graves penas. La eficacia y ejemplaridad de las penas —junto con la caridad y la prudencia gubernativa— tienen un poder indiscutible en el mantenimiento del orden social, en la reparación del escándalo y en la formación de la conciencia. De los medios extrajurídicos o pastorales no es éste el momento de hablar. Nuestro silencio acerca de ellos no significa preterición o falta de la más elevada estima; a ellos debe darse siempre la primacía en el buen gobierno.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático de la Universidad
Pontificia de Salamanca